



REGLAMENTO

— DEL —

PÓSITO DE PESCADORES

— DE —

NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

— DEL —

DISTRITO MARÍTIMO

— DE —

GARRUCHA



1925

IMP. FRANCISCO DE HARO
VERA



REGLAMENTO

— DEL —

“Pósito de Pescadores de Nuestra Señora del Carmen”



R- 2515 -A

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO

Denominación y Domicilio Sociales

ARTÍCULO 1.º: Esta Sociedad se denominará “PÓSITO DE PESCADORES DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL DISTRITO MARÍTIMO DE GARRUCHA”.

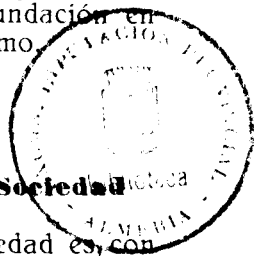
ART. 2.º: El domicilio social radicará en la villa de Garrucha, pudiendo cuando lo tenga por conveniente establecer delegaciones para todos ó determinados servicios de su fundación en otros puntos de este Distrito Marítimo.

TÍTULO II.

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza y objeto de esta Sociedad

ART. 3.º: El objeto de esta Sociedad es, con exclusión de cualquier otra finalidad, propor-



cionár el mayor bienestar posible á sus asociados facilitándoles recursos que mejoren moral y materialmente su situación.

ART. 4.º: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior tiene como principales objetos:

a) Procurár a sus asociados y familias asistencia médica y farmacéutica.

b) Dietas en caso de enfermedad del asociado.

c) Instrucción al asociado y su familia.

d) Redimirles de la usura organizando convenientemente la venta de los productos de su industria y facilitándoles préstamos sin interés o con un interés muy módico en los casos y condiciones que se crean necesasios.

e) Procurarles todos los elementos precisos a su industria en condiciones garantidas de precio y calidad y establecér Cooperativas de consumo.

f) Establecér el seguro mútuo y pensiones para la vejez.

Todos aquellos otros compatibles con la finalidad exclusivamente benéfica de esta Sociedad.

ART. 5.º: En armonia con lo dispuesto en la Real Orden de 31 de Mayo de 1920 Diario Oficial del Ministerio de Marina núm. 129 esta Sociedad estará sometida a la inspección de la Caja Central de Crédito Marítimo, con toda la amplitud que previene la citada Real Orden, quien podrá federarla con otras sociedades análogas y organizarla convenientemente.

ART. 6.º: El número de asociados es ilimitado dentro de las condiciones que se expresarán, pudiendo extender su funcionamiento a toda la costa que comprende este Distrito Marítimo.

TÍTULO III.

De los socios

CAPÍTULO I.

Clases de socios

ART. 7.º: Habrá «Socios protectores» y «Socios de número» siendo incompatible el pertenecer a ambas clases.

CAPÍTULO II.

De los Socios Protectores

SECCIÓN PRIMERA

Quienes pueden serlo

ART. 8.º: Se considerarán socios protectores:

1.º Los que donen de una sola vez cantidad no inferior a CIEN PESETAS.

2.º Los que se suscriban por una cuóta mensual mínima de DOS PESETAS.

3.º Los que por su trabajo o cooperación personal en beneficio de esta Sociedad se hagan acreedores a ello.

4.º Los Vocales natos de la Junta Protectora que se determinan en el artículo 84.

SECCIÓN SEGUNDA

**Derechos y deberes de los Socios
Protectores**

ART. 9.º: Los Socios Protectores no tendrán derecho a los beneficios de la Sociedad que se expresan para los Socios de número.

ART. 10: Tendrán el deber de aceptar los cargos de Secretario, Contador y Tesorero de la Junta de Gobierno si para ello fuesen elegidos por la Junta General y los electivos de la Junta Protectora a menos que se lo impida una causa justa.

ART. 11: En las Juntas Generales tendrán voz y ostentarán el voto de calidad computándose cada uno de estos por tres de los de número.

CAPITULO III.

De los Soclos de Número

SECCIÓN PRIMERA

Su concepto

ART. 12: Podrán ser Socios de número:

1.º Los inscriptos de marinería mayores de catorce años, con las limitaciones que se expresarán, que esten dedicados a la pesca o navegación.

2.º Los armadores o dueños de embarcaciones de pesca, aunque no sean inscriptos de marinería, siempre que no posean más de tres embarcaciones; y

3.º Las viudas de Socios.

ART. 13: Entre los Socios de número tendrán la denominación de «Socios fundadores» los que se inscriban al constituirse la Sociedad o dentro de los tres meses siguientes a su constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos y deberes de los Socios de número

ART. 14. Además de las obligaciones consignadas para todos los Socios, los de número se obligan:

1.º A cooperar por todos los medios a su alcance al desarrollo y engrandecimiento de la Sociedad dando preferencia para la adquisición de útiles y demás efectos que necesiten, a la Sección de Cooperativas, cuando se establezcan.

2.º A vender por mediación de la Sociedad los productos de su pesca o sus derivados.

3.º A satisfacer la cuota mensual de CINCUENTA CÉNTIMOS DE PESETA y la adicional que por seguro de embarcaciones o por otro concepto se estableciese en su día.

4.º A aceptar los cargos para que sea elegido por la Junta General, excepto en el caso de impedírselo una causa justa a juicio de la misma Junta. Las Señoras podrán escusarse de aceptar estos cargos.

5.º A observar la debida compostura dentro del local de la Sociedad.

ART. 15: Todo socio de número tendrá derecho:

1.º A voz y voto en las Juntas Generales. Este derecho no podrá ejercerlo los menores de veintitres años.

2.º A ser elegido para cualquier cargo en la Junta de Gobierno, excepto los menores de veintitres años.

3.º A ser socorrido en la forma que establezca el Reglamento de la Sección de «Socorros Mútuos».

4.º A utilizar los servicios de la »Caja de Préstamos», «Cooperativas», «Escuelas», etc., a medida que se vayan estableciendo; y

5.º A gozar todos los beneficios que se indiquen en éste Reglamento.

ART. 16: Para utilizar cualquiera de los beneficios de la Sociedad será condición precisa tener abonado el último recibo puesto al cobro.

CAPITULO IV.

Disposición común a los dos capítulos anteriores

ART. 17: Todo Socio está obligado a respetar y cumplir los preceptos de este Reglamento y todos los acuerdos reglamentarios que de sus Juntas dimanen.

TITULO IV.

Del ingreso y baja en la Sociedad

ART. 18: El ingreso se hará mediante solicitud dirigida al presidente de la Junta de Go-

bierno presentada al Secretario y en la que se harán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante.

b) Número y nombres de los individuos de familia a su cargo.

c) La pretensión de ser inscripto como Socio y su conformidad con los preceptos de este Reglamento.

d) La embarcación o embarcaciones que posee o aquella a cuya dotación pertenece.

e) La firma del aspirante o de un testigo a su ruego si no supiera hacerlo; y

f) La firma de dos Socios que lo presenten.

ART. 19: Se acompañará a toda solicitud los documentos que a juicio de la Junta de Gobierno acrediten el estar comprendido en cualquiera de los casos del artículo 12.

ART. 20. Los menores de veintitres años y las mujeres casadas deberán acompañar a la solicitud la autorización de sus padres, tutores o maridos según los casos.

ART. 21: Admitida la solicitud se expondrá en la tablilla de anuncios durante ocho días para que los Socios que tengan algo que declarar puedan hacerlo ante la Junta de Gobierno antes de acordar la admisión.

ART. 22: Transcurrido este plazo se acordará o denegará la admisión en la primera reunión que celebre la Junta de Gobierno.

ART. 23: Para la adquisición de derechos de Socio se empezará a contar desde el día de su

admisión debiendo abonar la cuota correspondiente al mes en que sea admitido.

ART. 24: Transcurridos tres meses desde la constitución de la Sociedad deberán satisfacer a título de cuota de entrada, en el primer año de su constitución CINCO PESETAS.

En los años sucesivos la cuota de entrada la designará la Junta General ordinaria que se celebrará en Diciembre de cada año.

ART. 25: El Socio que dejase de abonar la cuota correspondiente a tres meses consecutivos será dado de baja definitivamente en esta Sociedad con pérdida de todos sus derechos.

ART. 26: Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los que por pobreza manifiesta y los que teniendo necesidad de ausentarse en busca de trabajo solicitasen previamente de la Junta de Gobierno la moratoria por un plazo determinado, según los casos, que podrá ampliarse o reducirse cuando haya causas para ello siempre a juicio de la misma Junta.

ART. 27: La concesión de la moratoria no será inconveniente para disfrutar de los beneficios de Socio; sin embargo la Junta de Gobierno en casos muy especiales podrá acordar la suspensión de algunos de estos beneficios.

ART. 28: Los que habiendo pertenecido a esta Sociedad hubieran sido baja por cualquier concepto y solicitaran el reingreso en ella serán considerados para todos los efectos como si nunca hubieran pertenecido a la Sociedad.

ART. 29: Los que hubieran sido baja por el

concepto que expresa el artículo 25 tendrán que abonar además de la cuota de entrada las mensualidades no satisfechas que motivaron subaja.

TITULO V.

Organismos Sociales

CAPÍTULO I.

Su clasificación

ART. 30: Para el mejor funcionamiento y desarrollo de la Sociedad se establecen los organismos siguientes.

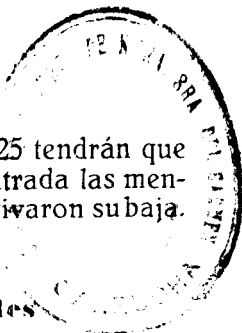
- a) LA JUNTA GENERAL.
- b) LA JUNTA DE GOBIERNO.
- c) LAS SECCIONES.
- d) LA JUNTA PROTECTORA.

CAPITULO II.

De la Junta General

ART. 31: Esta junta que és el organismo supremo de la Asociación se reunirá uno de los días del mes de Diciembre procurando coincida con mal tiempo para que puedan asistir a ella el mayor número posible de asociados. Podrá también reunirse extraordinariamente cuando lo disponga la Junta Protectora o la de Gobierno o lo pidan la quinta parte de los Socios.

ART. 32: La convocatoria para estas juntas se hará por medio de anuncios con cuarenta y ocho horas por lo menos de anticipación expresando



en aquellos lugar, fecha y hora y orden del dia.

ART. 33: Será necesario para la constitución legal de estas juntas en primera convocatoria, que asistan a ellas en las ordinarias la mitad de los socios de número con voto y en las extraordinarias las dos terceras partes de los mismos. Si en cualquiera de ellas no se reuniese dicho número se hará en segunda convocatoria celebrándose el dia fijado cualquiera que fuese el número de socios que asistan.

ART. 34: Presidirá estas juntas el Presidente de la Protectora y en su defecto el de la de Gobierno, sentándose todos los individuos que componen ambas juntas Protectora y de Gobierno al lado del Presidente formando parte integrante de la mesa teniendo voz y voto. Los de la Protectora el de calidad expresado en el artículo 11.

ART. 35: En todas ellas después de abierta la sesión por el Presidente, se leerá por el Secretario, que será el de la de Gobierno, para su aprobación el acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por los individuos de las juntas Protectora y de Gobierno que asistan.

ART. 36: En las Juntas Generales ordinarias se verificarán las votaciones para nombramiento de la Junta de Gobierno y vocales electivos de la Protectora para las que se admitirán la presentación y defensa de candidaturas; estas votaciones serán secretas. Se aprobaran las cuentas y balances de las distintas secciones y los generales de la Sociedad y la memoria que sobre la

marcha de ella presentará el Secretario. Se discutirán todos los asuntos relacionados con el régimen, porvenir y gobierno de la Sociedad aunque no estén contenidos en la orden del día, en cuyo caso no podrá sobre ellos recaer acuerdo si este no es adoptado por unanimidad.

ART. 37: El Presidente dirigirá la discusión concediendo la palabra en el orden que la hayan solicitado no permitiendo las interrupciones, ni el que se trate de otros asuntos que los pertenecientes a las finalidades que persigue la Sociedad.

ART. 38: En las proposiciones que se presenten serán preferidas las de «NO HA LUGAR A DELIBERAR» y una vez apoyada por su autor y tomada en consideración se procederá a la correspondiente votación.

ART. 39: Las proposiciones incidentales que se presenten deberán ser firmadas por su autor y cuatro socios más, estableciéndose para su discusión tres turnos en pro y tres en contra.

Se podrá conceder la palabra para contestar a alusiones limitándose estas concesiones a juicio de la Presidencia.

ART. 40: En las votaciones secretas el escrutinio será intervenido por dos miembros de la Junta Protectora que se hallen presentes por el Secretario de la de Gobierno y por dos socios nombrados por la General. Los votantes que no sepan escribir podrán comunicar secreta y verbalmente a los mencionados interventores sus candidaturas.

ART. 41: Las demás votaciones se harán le-

vantándose los que dicen que no y quedándose sentados los que estén conformes.

ART. 42: Solo tendrán voto los mayores de 23 años que asistan personalmente o por medio de representación en la persona de otro socio comunicada previamente a la Mesa. Cada socio solo podrá ostentar la representación de otros dos votos y con causa justificada a juicio de la Mesa.

ART. 43: En las Juntas generales extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los contenidos en la orden del día.

CAPITULO III.

De la Junta de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA

Su organización y funcionamiento

ART. 44: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta de Gobierno compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Contador, un Vice-Secretario-Contador, un Tesorero, dos Vocales y otros dos Vocales mas por cada una de las Secciones que existan, todos ellos socios de número. Los cargos de Secretario, Contador y Tesorero podrán ser desempeñados por Socios de número o por Socios protectores, si para ello fuesen elegidos por la Junta General.

ART. 45: Los cargos de esta Junta se renovarán anualmente por mitad por el siguiente orden:

Los años pares el Vice-Presidente, el Contador, el Vice-Secretario-Contador y la mitad de los Vocales mas antiguos; y en los años impares el Presidente, el Secretario, el Tesorero y los demás Vocales, para cuyos cargos podrán ser reelegidos.

ART. 46: Previo acuerdo con la Junta Protectora propondrán a la Junta General el personal que ha de auxiliarles en su gestión y retribución.

ART. 47: Celebrarán sesión ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que lo solicite un Vocal.

ART. 48: A sus sesiones podrá asistir la Junta protectora en pleno o cualquiera de sus miembros si fuesen solicitados para ello por la Junta de Gobierno, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. Siempre que concorra a estas Juntas el Presidente de la Protectora las presidirá.

ART. 49: Para que la Junta esté constituida en primera convocatoria, se precisará la asistencia, por lo menos de la mitad mas uno de sus miembros, verificando la sesión en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asistentes a ella.

ART. 50: El individuo que desempeñe un cargo de la Junta de Gobierno y deje de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la misma se entenderá que renuncia al cargo.

ART. 51: De sus sesiones se extenderá un acta que firmarán todos los asistentes de la Junta de Gobierno.

ART. 52: Informará a la Protectora en todos

los asuntos que esta desee, cumplirá sin dilación todos los acuerdos que aquella adopte dentro de las atribuciones que por este Reglamento se la confieren y en general le facilitará lo mas posible el cumplimiento de sus diversos cometidos.

ART. 53: Podrá solicitar de la Junta Protectora informe, dirección y protección en todos los asuntos relacionados con la Sociedad y sus objetivos.

ART. 54: Cuando por el número que haya de asociados vecinos de otros lugares de la comprensión de la Sociedad lo considere necesario la Junta General podrá nombrarse una Junta de Gobierno en el Puerto de que se trate y representante de ella en la Junta de Gobierno de Garrucha de la que dependerá aquella.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones y deberes de los individuos que componen la Junta de Gobierno.

I.

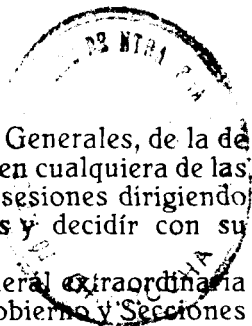
Del Presidente.

ART. 55: El Presidente de la Sociedad como tal tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Llevár la representación y firma de la Sociedad.

2.º Presidir las Juntas Generales, la Junta de Gobierno y la de las Secciones cuando concurra a ellas y no esté presente el de la Protectora.

3.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento



y los acuerdos de las Juntas Generales, de la de Gobierno y los que se tomen en cualquiera de las Secciones; abrir y cerrar las sesiones dirigiendo y encauzando las discusiones y decidir con su voto los empates.

4.º Convocár a Junta General ~~extraordinaria~~ de acuerdo con la Junta de Gobierno y Secciones cuando lo estime oportuno y en los demas periodos y casos que prescribe el Reglamento.

5.º Visár todos los documentos que se expidan por la Sociedad.

6.º Firmár las escrituras y contratos públicos y privados que se otorguen.

7.º Ordenár los pagos e ingresos.

8.º Resolvér por si las cuestiones de reconocida urgencia dando conocimiento a la Junta en la primera sesión que se celebre.

9.º Velar por la pureza de la administración, hacer valér los derechos de todos los Socios y hacer cumplir a estos sus deberes.

10. Llamará al orden y si no se enmendase podrá suspender en el uso de la palabra al socio que no se concrete al objeto de la discusión o no guarde los respetos debidos a los Socios en Junta Generales en Junta de Gobierno o en las de las Secciones.

II.

Del Vice-Presidente

ART. 56: El Vice-Presidente ejercerá las funciones del Presidente en ausencia y enfermedad de este.

III.

Del Secretario

ART. 57: El Secretario llevará y firmará la correspondencia de la Sociedad en unión del Presidente de la misma.

Dará cuenta en las Sesiones de las Juntas de Gobierno y Generales de todos los asuntos y redactará y firmará las actas de ella.

Convocará a las sesiones de las Juntas de Gobierno y Generales en nombre del Presidente.

Expedirá las certificaciones.

Custodiará y archivará la documentación y obras de la Sociedad.

Llevará el Libro de inscripción de Socios en el que se anoten las fechas de las altas y las bajas de los mismos, su nombre, domicilio, embarcaciones en que pesque y cuantos datos sean necesarios.

Tendrá bajo su custodia el sello de la Sociedad.

Redactará una memoria anual de los trabajos realizados por la Sociedad en el curso de cada año.

Propondrá los empleados que juzge necesarios para las Oficinas de la Secretaria.

IV.

Del Contador

ART. 58: Llevará los libros que prescribe el Código de Comercio y la Ley de Asociaciones

y cuantos juzgue necesarios para la buena marcha administrativa de la Sociedad.

Extenderá y firmará los recibos de las cuotas que han de satisfacer los Socios.

Extenderá e intervendrá todos los documentos necesarios para realizar pagos e ingresos.

Redactará y firmará los balances trimestrales y anuales de cada Sección.

Redactará una memoria anual del estado económico de la Sociedad y los presupuestos generales de ingresos y gastos de la misma.

Propondrá los empleados necesarios para contaduría.

V.

Del Tesorero

ART. 59: El Tesorero tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en la Sociedad así como los efectos de valor, interin estos fondos y efectos no sean de importancia en cuyo caso se llevarán a la sucursal del Banco de España o Casa de Banca de la localidad de reconocida solvencia, excepto una cantidad prudencial de cuantía acordada por la Junta de Gobierno la cual tendrá en su poder para efectuar los pagos perentorios.

ART. 60: Son sus atribuciones y deberes:

1.º Llevár un Libro diario de ENTRADA Y SALIDA y ctro MAYOR para el movimiento general de fondos.

2.º Hacer efectivos los créditos y efectuar los pagos de la Sociedad.

3.º No realizar ingreso ni efectuar pago alguno que no esté autorizado por el Presidente y visado por el Contador.

4.º Firmar el recibí y entregué en todos los documentos.

5.º Verificar los arqueos mensuales en unión del Presidente y Contador.

Proponér los recaudadores necesarios para efectuar la cobranza y el personal de oficina que necesite.

ART. 61: Si el manejo de fondos tuviera una relativa importancia se le exigirá una fianza proporcionál a la cuantía de aquellos.

VI.

Del Vice-Secretario-Contador

ART. 62: Auxiliará al Secretario y al Contador y les sustituirá en ausencias y enfermedades.

VII.

De los Vocales

ART. 63: Los Vocales tienen el deber de asistir con voz y voto a las Juntas y desempeñar los cargos que le confiera la Junta de Gobierno o su Presidente.

ART. 64: Sustituirán los cargos de Vice-Presidente, Vice-Secretario Contador y Tesorero por elección de la Junta de Gobierno de acuerdo con la Protectora.

CAPITULO IV.

De las Secciones

ART. 65: Para el cumplimiento de las diversas finalidades que esta Sociedad persigue, la Junta de Gobierno se dividirá en las Secciones que a continuación se expresan las cuales se irán organizando a medida que lo permitan los fondos de que la Sociedad disponga y por el orden que se crea más conveniente.

- a) Venta de los productos de la pesca.
- b) Caja de préstamos.
- c) Socorros mútuos.
- d) Cooperativas de efectos navales y de artículos de primera necesidad.
- e) Escuelas.

ART. 66: Las secciones estarán constituidas por dos de los Vocales que integren la Junta de Gobierno de los cuales uno desempeñará el cargo de Presidente y el otro de Secretario con los mismos deberes y atribuciones dentro de la Sección que los cargos análogos de la Junta de Gobierno a la que darán cuenta de todos sus actos.

ART. 67: Les corresponde la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno concerniente a su Sección así como el despacho de los asuntos que sean de competencia de cada una de ellas.

ART. 68: Cada una de ellas se regirá por su Reglamento especial que se confeccionará oportunamente.

SECCIÓN PRIMERA

Venta de los productos de la pesca

ART. 69: Esta Sección tiene por objeto organizar convenientemente la venta de los productos de la pesca a fin de que con los beneficios que se obtengan de ella poder atender a los demás objetivos benéficos de la Sociedad, así como también beneficiar en lo posible directamente al pescador e indirectamente al consumidor rebajando el tanto por ciento que en la actualidad pagan por este concepto, cuando el estado de la Sociedad lo permita.

ART. 70: La Sociedad podrá organizar esta Sección, bien por administración directa o sacar a concurso este servicio si así conviniese y previo acuerdo de la Junta General.

SECCIÓN SEGUNDA

Caja de Prestamos

ART. 71: Esta Sección tiene por objeto implantar paulatina y progresivamente el préstamo a los asociados, sin interés o con un interés muy módico, de las cantidades que precisen para reparación o adquisición de sus embarcaciones y artes de pesca. para equipar sus embarcaciones en sus expediciones temporales, en los casos de paro forzoso si no es cometido de la Cooperativa de consumo o no estuviese implantada esta Sección y en las demás circunstancias extraordinarias siempre a juicio de la Junta de

Gobierno asesorada por la Protectora y sin entorpecer el desarrollo económico de la Sociedad.

ART. 72: Estos préstamos podrán ser a corto y a largo plazo según su objeto, dándole la mayor amplitud posible en beneficio del asociado y en las condiciones necesarias de garantía para la Sociedad.

ART. 73: El Reglamento de esta Sección se adaptará a lo que prescriba el de la Caja Central de Crédito Marítimo para acojerse a sus beneficios.

SECCIÓN TERCERA

Socorros Mútuos

ART. 74: Esta Sección tiene por objeto implantar la asistencia Médica y farmacéutica a los asociados y sus familias; abonar una dieta, cuya cuantía se fijará en el Reglamento especial de esta Sección y que podrá ser modificada por acuerdo de la Junta General, al asociado enfermo; establecer pensiones en la vejez y por inutilidad para el trabajo por accidentes del mar u otras causas que se determinen en el Reglamento; establecer también el seguro mútuo por pérdida de embarcaciones, si no se considerase que debiera ser objeto de una Sección especial; y todos cuantos puedan alcanzarse bajo el régimen mutúal.

SECCIÓN CUARTA

Cooperativas

ART. 75: Esta Sección tiene por objeto faci-

litar a los asociados todos los efectos necesarios a su industria así como para la conservación de sus embarcaciones y artes de pesca extendiéndose a medida que el estado de la Sociedad lo permita a todo lo necesario para su vida.

ART. 76: Esta Sección podrá desdoblarse en Cooperativa de efectos navales y Cooperativa de consumo si así se creyese conveniente para su mejor funcionamiento y siempre de acuerdo con la Junta General.

SECCIÓN QUINTA

Escuelas

ART. 77: Tiene por objeto esta Sección no solo atender a la instrucción primaria de los hijos de los asociados y de los asociados mismos que quieran asistir a ellas, sino que se tratará de proporcionar una enseñanza superior y costear carrera al niño o niña que se distinguiese por su aplicación y excepcionales aptitudes, así como también la implantación de una Escuela de pesca donde puedan adquirir los conocimientos teóricos de esta profesión y alcanzar si es posible un mayor nivel cultural unido a la práctica de su arriesgada profesión; y tratar de establecer también en su día con el auxilio del Estado una Escuela Náutica.

CAPITULO V.

Cargos retribuidos

ART. 78: Todos los cargos retribuidos a que

hacen referencia los artículos, 57, 58, 60, y 70 habrán de ser ocupados mediante concurso.

ART. 79: Las condiciones de estos concursos así como la retribución que han de disfrutar se determinarán previamente por la Junta General a propuesta de la de Gobierno que será la encargada de llevar a efecto estos concursos cumplimentando aquel acuerdo.

ART. 80: Los nombramientos de los mencionados cargos serán otorgados por el Presidente y Secretario en vista del resultado del concurso.

ART. 81: La Junta de Gobierno de acuerdo con la Protectora podrá proveer interinamente estos cargos, cuando por vacantes u otras circunstancias sea necesario, dando cuenta en su día a la Junta General. Estas interinidades durarán hasta que por la General se acuerde la celebración del oportuno concurso.

CAPITULO VI.

De la Junta Protectora.

SECCIÓN PRIMERA

Su organización

ART. 82: Esta Junta estará constituida por un Presidente, cuato Vocales Natos e igual número de vocales electivos.

ART. 83: El Presidente lo será por derecho propio la Autoridad local de Marina, siempre que sea de la clase de Oficiales o sus asimilados. De no ser asi el Presidente será uno de los Vocales, elegido por la misma Junta Protectora.

ART. 84: Los cuatro Vocales natos lo serán también por derecho propio el Alcalde, el Director - Medico de Sanidad, el Cura Párroco y el Maestro Nacional.

ART. 85: Los cargos de Vocales electivos serán designados por la Junta General de entre los Socios Protectores.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de la Junta Protectora

ART. 86: Las atribuciones de esta Junta son:

1.º Inspeccionar todas las operaciones que se practiquen por la Junta de Gobierno y demás personal de la Sociedad llamando la atención sobre las faltas que notase a dicha Junta o a la General según los casos y hasta dar cuenta a las Autoridades de las que estime punibles.

2.º Informar y hasta dirigir la Sociedad o a su junta de Gobierno siempre que los mencionados organismos así lo acuerden y soliciten de ella y sin necesidad de dicho requerimiento protegerlos y defenderlos en todas las ocasiones.

3.º Pedir la convocatoria de la Junta General siempre que lo juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad y convocar esta misma Junta en casos extraordinarios.

4.º Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno cuando para tal objeto fuese requerida por la misma.

5.º Inspeccionar todos los servicios de la Sociedad, Oficinas, Libros, Caja y depósitos.

6.º El Presidente o Vocal que envíe en su representación presidirá todas las sesiones de las respectivas Secciones a que asistan. Los demás miembros de la Protectora integrarán en unión de la Junta de Gobierno la mesa de las Secciones a que concurran.

ART. 87: Celebrarán sesión cuando el Presidente o cualquiera de sus Vocales lo crea necesario siendo válidos sus acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes a aquellas.

ART. 88: De dichas Juntas se extenderá la oportuna acta que firmarán todos los presentes.

ART. 89: Entre los Vocales de la Junta Protectora se elegirá uno que ocupará el cargo de Secretario.

ART. 90: La elección de Vocales para esta Junta se verificará en la Junta General ordinaria.

TÍTULO VI.

Del capital

CAPÍTULO I.

Forma de constituirlo

ART. 91: El capital de esta Sociedad se constituirá:

1.º Con las cantidades que se recauden por donativos.

2.º Con las cuotas mensuales de Socios Protectores.

3.º Con las cuotas de entrada y mensuales de los de número.

4.º Con las subvenciones que pueda conceder el Estado o cualquier Corporación Oficial o particular.

5.º Con los productos de la venta del pescado cuando se implante esta Sección.

6.º Con cualquier otro medio lícito de aportar utilidades bien sea por comisiones de venta o beneficios que produzcan las Cooperativas y la propiedad de barcos u otros bienes que en su día pudiera tener el Pósito, etc. etc.

Fondo de reserva

ART. 92: En los balances anuales de esta Sociedad que se haga por las diversas Secciones que integran la misma se cuidará en primer termino de constituir un nuevo capital o fondo de reserva, que en ningun caso podrá ser menos del DIEZ POR CIENTO de los beneficios líquidos obtenidos.

CAPÍTULO II.

De los beneficios

ART. 93: Cuando con los beneficios obtenidos se constituya a juicio de la Junta General capital bastante para poder implantar los distintos servicios de que se hace merito en este Reglamento, se asignará a cada uno de ellos los medios necesarios para su desenvolvimiento.

TÍTULO VII.

De las modificaciones de este Reglamento

ART. 94: No se podrá modificar este Regla-

mento mas que en Junta General extraordinaria convocada exclusivamente para este objeto con ocho dias por lo menos de anticipación.

ART. 95: Para que proceda la modificación será necesario que así lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de votos de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De la Disolución de la Sociedad

ART. 96: No se disolverá esta Sociedad mientras haya veinte socios de número que quieran sostenerla.

ART. 97: En caso de disolución de esta Sociedad se dará a los fondos la siguiente inversión:

1.º Pago de las obligaciones contraídas con personas extrañas a la Sociedad.

2.º Pago de las obligaciones contraídas como consecuencia de cualquiera de los servicios estatuidos.

3.º El remanente que quedase despues de cubiertas las anteriores obligaciones pasarán a otra asociación de finalidades análogas que será determinada por la Caja Central de Crédito Marítimo.

4.º En defecto de la Institución a que se hace referencia en el apartado anterior pasarán dichos fondos a otra asociaciación de fines análogos a los de esta Sociedad aunque funcione fuera del Distrito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.— ART. 98: Se consi-

derarán incorporadas a este Reglamento cuantas disposiciones se dicten por el Ministerio de Marina para regular las relaciones de los pósitos de Pescadores con la Caja Central de Crédito Marítimo.

Garrucha 28 de Enero de 1.920.

LA COMISIÓN ORGANIZADORA

El Director de Sanidad,

J. Fraile

Simón Fuentes,

Práctico del Puerto,

Andrés Antonio,

Antonio López,

El Ayudante de Marina

Joaquin Escobar

P. de Juaristi,

Patrón de Pesca,

Antonio Cervantes,

Patrón de Pesca

Andrés Cervantes,

Es copia.

Garrucha 14 de Septiembre de 1.925.

EL PRESIDENTE,

José Caparrós,

EL SECRETARIO,

Francisco Orozco,

